

«DÉJAME ATRAVESAR EL VIENTO CON DOCUMENTOS»*: PROPUESTAS PARA REPLANTEAR LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL SIGLO XXI**

Vitor de Paula Ramos***

UFRGS/UdG, abogado
vitordepaularamos@hotmail.com

RESUMEN: En el presente artículo se defiende la necesidad de que las ideas sobre los documentos en el *civil law* consideren la realidad actual y se subraya la importancia de los procesos interpretativos para la reconstrucción de los sentidos. Así, en la primera parte se presentan y critican las premisas tradicionales, haciendo hincapié en los cambios culturales que se produjeron en la segunda mitad del siglo xx, que también deberían haber afectado a la teoría sobre los documentos. En la segunda, pensando en las fases de admisión, práctica y valoración de la prueba documental, se formulan críticas y propuestas para mejorar la forma de trabajar con documentos en los países de *civil law*.

PALABRAS CLAVE: Prueba documental; documentos; representación; signos; autenticidad; contradicción sobre documentos; medios de prueba.

* El título parafrasea la canción *Sin documentos*, de Los Rodríguez. Composición de Andrés Calamaro, 1993.

** Revisión: Laura CRIADO SÁNCHEZ.

*** Mi agradecimiento al Prof. Dr. Ronald J. ALLEN, por haberme recibido en la Northwestern University, en Chicago, como *Visiting Scholar*, donde pude investigar y debatir con él mis primeras ideas sobre la prueba documental. Agradezco, además, a las y los *peers* que revisaron el trabajo y me hicieron críticas muy importantes para mejorar su calidad. Por último, mi agradecimiento a Marina FISCHER y Achilles STEINHAUS.

**«LET ME CROSS THE WIND WITH DOCUMENTS»:
PROPOSALS FOR RETHINKING DOCUMENTS USED
AS EVIDENCE IN THE 21TH CENTURY**

ABSTRACT: In this article, the author argues that ideas about documents in civil law need to consider the current reality, and highlights the importance of interpretive procedures to reconstruct meanings. The first part offers an analysis of the traditional premises about documents in civil law countries, emphasizing the cultural changes in the second half of the 20th century, which should have had an impact on the theory about documents. In the second part, the author reflects on the phases of admission, production, and evaluation of documentary evidence, and presents ideas and proposals to rethink the way documents are processed in civil law countries.

KEYWORDS: Writings, recordings and Photographs; Documents; representation; signs; authenticity; contradictory about documents; means of proof.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. DESTRUYENDO CERTEZAS: LA FALSA IDEA DEL SIGNIFICADO AUTOEVIDENTE. LA NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN Y DE RAZONAMIENTO PROBATORIO: 2.1. Los vientos: dos cambios significativos en la cultura jurídica y extrajurídica de la segunda mitad del siglo xx. 2.2. Cambian los vientos, se mantienen las ideas: 2.2.1. ¿Representación inmediata y objetiva?. 2.3. Algunas propuestas iniciales.—3. ATRAVESANDO EL VIENTO. LOS DOCUMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO: 3.1. La admisibilidad. Compartiendo responsabilidades epistémicas. 3.2. Contradicción y contenido: el alcance de la contradicción sobre documentos. 3.3. La valoración de los documentos: la necesidad de interpretación y el razonamiento probatorio.—4. CONCLUSIONES.

RECOMMENDED CITATION: VITOR DE PAULA RAMOS, 2022: «Déjame atravesar el viento con documentos»: propuestas para replantear la prueba documental del siglo XXI», in *Quaestio facti*, 3: 131-157. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. DOI: http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i3.22655

1. INTRODUCCIÓN

En *O Tempo e o Vento*, una de las más importantes obras de la literatura de Rio Grande do Sul (sur de Brasil), Érico VERÍSSIMO narra 200 años de historia de una familia, donde el viento es el símbolo del paso del tiempo, de la transitoriedad. «Esta idea de transitoriedad se refleja en la propia narración, se trata de una saga de héroes del pasado, cuya importancia y nombres quedaron en la Historia, que ya forman parte del pasado y se han convertido en espectros, “fantasmas”»¹.

¹ GUIA DO ESTUDANTE, 2018.

Con la prueba documental pasa algo parecido. Cuando, en la primera mitad del siglo xx, autores como CHIOVENDA (1923: 842) y CARNELUTTI² (1936: 690 y ss.; 1947: 122) escribían sobre la teoría de la prueba documental, la cámara Leica I, de 1925, empezaba a popularizar la fotografía.

A partir de ahí, la complejidad de la prueba documental solo ha aumentado. Primero, con la creciente popularización de la fotografía y los vídeos; y, después, en las décadas de 1990 y 2000, con la popularización, entre otras muchas cosas, de los ordenadores e internet; es decir, se añadieron a la realidad jurídica muchos tipos de documentos, cuya existencia CHIOVENDA y CARNELUTTI no podían ni siquiera imaginar.

En un mundo de *iPhones*, cámaras de seguridad, algoritmos, correos electrónicos y otros tantos documentos, cualquier lego puede suponer que debe quedar muy poco de las premisas de la teoría de la prueba documental de CHIOVENDA y CARNELUTTI. No obstante, las ideas más actuales de la doctrina y la jurisprudencia siguen trabajando, explícita o implícitamente, con muchas de las premisas de estos autores, lo que genera un escenario confuso e ineficiente. Es necesario, por ende, *atravesar el viento*, permitiendo que el paso del tiempo se refleje también en una forma de trabajar con documentos más actual.

Con este objetivo, en la primera parte del artículo, después de hacer un breve comentario histórico, presentaré algunas ideas de la doctrina clásica que, a mi juicio de forma injustificada, aún están presentes en los sistemas de *civil law*. En la segunda parte, intentaré desarrollar algunas propuestas para mejorar la forma de trabajar con documentos en el procedimiento probatorio, poniendo el acento más en el razonamiento probatorio y no tanto en el soporte o la autoría³.

2. DESTRUYENDO CERTEZAS: LA FALSA IDEA DEL SIGNIFICADO AUTOEVIDENTE. LA NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN Y DE RAZONAMIENTO PROBATORIO

2.2. Los vientos: dos cambios significativos en la cultura jurídica y extrajurídica de la segunda mitad del siglo xx

Como he mencionado en la introducción, cuando CHIOVENDA (1923: 842) y CARNELUTTI⁴ (1936: 690 y ss.; 1947: 122) escribieron sobre la prueba documental,

² Durante la primera mitad del siglo xx, otros autores también escribieron sobre el tema. Véase, por ejemplo, COUTURE, 1942: 218; GUIDI, 1950: 43. En los primeros años y décadas de la segunda mitad del siglo, DENTI, 1957: esp. 26-27; SANTOS, 1972: 60.

³ Para un desarrollo más global del tema, véase DE PAULA RAMOS, 2021.

⁴ Durante la primera mitad del siglo xx, otros autores también escribieron sobre el tema. Véase, por ejemplo, COUTURE, 1942: 218; GUIDI, 1950: 43. En los primeros años y décadas de la segunda mitad

hablar de documentos era sinónimo de hablar de documentos *escritos* y en *papel*. CARNELUTTI llegaba a señalar la posibilidad de que hubiera documentos en «tela, cera, metal, piedra y similares»⁵, pero afirmaba que el más difundido, entre los medios de elaboración documental, era el escrito, para concluir de forma contundente que:

[...] el documento es en papel [*cartaceo*]; por cierto, del mismo modo como hay un sinónimo entre documento y escrito, también lo hay entre documento y papel, en el sentido de que escrito y papel se relacionan, por excelencia, con el significado de documento⁶.

Dos aspectos muy relevantes para el estudio de los documentos deben, en mi opinión, extraerse de las ideas de CARNELUTTI.

El primero es que, como he mencionado, en 1936, CARNELUTTI ya hablaba de las llamadas «reproducciones mecánicas», aunque en aquella época la cámara Leica I, de 1925, estaba empezando a popularizar la fotografía. En las décadas posteriores, empezaron a surgir muchos otros tipos de documentos no escritos (o no necesariamente escritos) y sin soporte *cartaceo*.

En 1959, por ejemplo, la Xerox 914 empezó a hacer popular el uso de las fotocopias⁷; en 1970, la Sony Portapak, las cámaras de vídeo⁸, que pasaron a tener uso doméstico; en los años setenta, surgió el fax⁹. Y a partir de los noventa se produjeron algunos de los cambios más intensos, gracias a los correos electrónicos, internet y las cámaras digitales. Ya en los 2000, surgen los primeros teléfonos móviles con cámara fotográfica y, en 2007, se presentó el primer *iPhone*. Curiosamente, CARNELUTTI intentó definir las (primeras) «reproducciones mecánicas» como algo muy parecido a los documentos (escritos y en papel)¹⁰, pero su teoría general no cambió pese a la constatación de que no todos los documentos eran, ya en aquel momento, escritos y ni en papel.

El segundo aspecto importante es ver cómo, en la primera mitad del siglo xx, estaban presentes muchas de las ideas del siglo anterior, que explicaban que tanto la fotografía como los textos contendrían un sentido unívoco, que solo tenía que ser

del siglo, DENTI, 1957: esp. 26-27; SANTOS, 1972: 60.

⁵ CARNELUTTI, 1936: 693.

⁶ CARNELUTTI, 1936: 692-693.

⁷ Sobre la historia de la Xerox 914, véase <https://es.digitaltrends.com/computadoras/xerox-prime-ra-fotocopiadora-historia-revolucion/>. Consultado por última vez el 28/10/2021.

⁸ Para la historia sobre como la Portapak ha dado «voz a los *outsiders*» y cambió los *medios* para siempre, véase <https://www.atlasobscura.com/articles/revolution-televised-camera-portapak-sony-vi-deo>. Consultado por última vez el 28/10/2021.

⁹ Sobre la historia del fax, véase <https://historiadel.com/fax/>. Consultado por última vez el 21/10/2021.

¹⁰ CARNELUTTI, 1936: 694.

percibido. La fotografía, por ejemplo, era considerada, de hecho, como una mera reproducción: el «infalible lápiz del sol»¹¹, donde el fotógrafo era un mero operador¹².

Además, tras la forma de ver la interpretación de los textos que se contienen en documentos, probablemente se encontraba el mismo orden de ideas que defendía la doctrina clásica acerca de la interpretación de los textos legales. Es decir, que la actividad de interpretar constituiría una actividad de *descubrimiento* del sentido de la ley, que previamente le había dado el legislador (excepto en los casos de las leyes mal formuladas). CHIOVENDA, por ejemplo, defendía la idea de una *voluntad de la ley*, que ya se encontraba en el texto legal y que le correspondía al juez *descubrir*, razón por la que describía la sentencia como «la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito»¹³. Sobre la interpretación de los textos normativos procesales, CARNELUTTI aún es más contundente:

Por eso, ante cualquier declaración surge la pregunta: ¿Cuál es su verdadero significado? La pregunta se impone de verdad cuando el texto de la declaración es dudoso y también cuando las palabras puedan ser interpretadas con más de un significado; pero la verdad es que se presenta siempre, incluso cuando el texto es claro, pues siempre es posible el error de quien declara, es decir, el uso de palabras que no traducen exactamente el pensamiento y, por ello, siempre es oportuno verificar la correspondencia entre el pensamiento y el signo. Este es el problema de la interpretación¹⁴.

Por consiguiente, no es absurdo imaginar, respecto de la interpretación de los textos legales, que esa idea del juez que es la boca de la ley, que *descubre* el sentido ya listo y acabado del texto, se encontrara también en la interpretación de los textos presentes en los documentos.

En este momento histórico, fuera del campo de la prueba, algunas cosas que afectarían intensamente la forma de trabajar con documentos empezaban lentamente a cambiar. En otras palabras, los conocimientos que surgieron en la segunda mitad del siglo XX deberían, al menos en potencia, afectar sustancialmente la forma de trabajar con documentos.

En la primera mitad del siglo, SAUSSURE, considerado el padre de la lingüística moderna, ya había hecho importantes contribuciones y señalado, por ejemplo, el carácter arbitrario de los signos lingüísticos¹⁵, al defender que «el significado no tiene ninguna conexión [*attache*] natural con la realidad»¹⁶ y que depende de «hábitos

¹¹ ROOT, 1864: 28.

¹² Sobre la historia de la fotografía y la figura del fotógrafo como operador, véase SONTAG, 1973: 67.

¹³ CHIOVENDA, 1923: 803. No es el tema de este artículo, pero es interesante subrayar que esta tradición está dentro de un contexto cultural en el que las funciones del juez se acercaban a una burocratización del juez, «que había acabado homogeneizando la función judicial con la administrativa» (PICARDI, 2007: 170). Este modelo acababa justamente por replantear «en sustancia, la imagen del juez *bouche de la loi*» (PICARDI, 2007: 171).

¹⁴ CARNELUTTI, 1936: 106.

¹⁵ SAUSSURE, 1931: 75.

¹⁶ SAUSSURE, 1931: 76.

colectivas»¹⁷. En la segunda mitad del siglo, importantes trabajos en el campo de la lingüística y la semiótica siguieron esta senda y, en la década de 1960, se publicaron algunas de las obras más importantes de HJELMSLEV (1961), MORRIS (1964) y ECO (1968).

Dichos trabajos, pese a sus peculiaridades, tenían en común, con relación a la lengua (y, por tanto, también a los textos), el desarrollo, sobre múltiples complejidades, de los procesos lingüísticos, incluso de atribución o reconstrucción de sentidos. Por tanto, ya quedaba muy claro que la interpretación estaba lejos de ser una mera operación de «descubrimiento» de sentidos, pues involucraba, entre otras cosas, sentidos literales y figurados (*denotación* y *connotación*)¹⁸, sentidos puramente contextuales¹⁹, diferencias entre los tipos de significación que los signos pueden tener en función del caso²⁰, etc. Es decir, se entendía que se trataba de un proceso²¹ que dependía no solo de los signos²², sino también de la *interpretación*.

En el campo de la teoría del Derecho, también se sintieron estas complejidades, pues, a lo largo del siglo pasado, la idea del *cognitivismo* interpretativo de los textos legales empezó a criticarse con dureza. Partiendo, en 1934, de KELSEN²³ —quien ha definido «el Derecho aplicable como un marco dentro del cual hay varias posibilidades de aplicación»—, en la segunda mitad del siglo pasado siguieron importantes trabajos, como, por poner solo dos ejemplos, los de HART²⁴ y TARELLO²⁵ (y después muchos otros)²⁶. De modo que, hoy en día, se ha convertido casi en una obviedad afirmar que «cualquier texto normativo admite una pluralidad de interpretaciones» (GUASTINI, 2011: 39).

¹⁷ SAUSSURE, 1931: 76.

¹⁸ ECO, 1968: 33; MORRIS, 1964: 67.

¹⁹ HJELMSLEV, 1961: 44-45.

²⁰ MORRIS, 1964: 4. El autor usa las palabras *negro*, *bueno* y *debe* como «ejemplos obvios». Sobre su teoría de la atribución de sentidos, véase HJELMSLEV, 1961: 56 y ss.

²¹ ECO, 1968: 31.

²² No es pertinente entrar ahora en un debate profundo sobre el significado de la palabra *signo*. Adoptaré la definición de PEIRCE (1873: 313), según la cual el signo es un objeto que «está por otro [*stands for another*] para alguna mente». En sentido análogo, HJELMSLEV (1969: 45), para quien el signo es «una expresión que señala hacia un contenido que hay fuera del signo mismo».

²³ Véase KELSEN, 1960: 390 y ss. Aquí citada la segunda edición. La primera edición es del 1934.

²⁴ HART, 1961: 124, para quien, por ejemplo, «[e]n todos los campos de la experiencia, no solo en lo de las reglas, hay un límite, inherente en la naturaleza del lenguaje, para la guía que el lenguaje general puede generar».

²⁵ TARELLO, 1980: 115, llega a hablar de «atribución» de sentidos por parte del intérprete: «[l]a atribución de significado a un texto escrito que se asume expresivo de normas jurídicas, consiste en una actividad de sujetos que solo ocasionalmente —y en el mundo moderno muy raramente— coinciden con los sujetos que han querido y redactado el texto; ello quiere decir que la atribución de significado a un documento legislativo es una operación que no tiene en cuenta necesariamente a quien ha querido y redactado el texto, es una operación en que los elementos necesarios son solo el texto y el sujeto que a él atribuye un significado».

²⁶ Véase, por ejemplo, CHIASSONI, 2007; GUASTINI, 2011. En Brasil, GRAU, 2002; ÁVILA, 2003; y entre la doctrina procesal, MITIDIERO, 2016: 65.

Asimismo, en la teoría de la fotografía, que antes se describía como el «infalible lápiz solar» (ROOT, 1864: 28), se empezó a subrayar la polisemia de las imágenes²⁷, la importancia fundamental de los contextos²⁸ para su interpretación, etc. De modo contundente, se dijo que toda imagen tiene «subyacente a sus significantes, una “corriente flotante” de significados, de modo que el lector puede elegir algunos e ignorar a otros»²⁹. Además, se pasó a demostrar cómo es que, lejos de ser una «reproducción mecánica», los aspectos técnicos y las elecciones del fotógrafo, por ejemplo, influyen en el resultado final y, por ende, en la representación e interpretación. La fotografía (y también los vídeos, etc.) dejan de verse como un proceso automático y se pasa a comprender la *expertise*, la habilidad y los valores artísticos del fotógrafo³⁰. Una misma escena puede ser representada de formas muy distintas por diferentes fotógrafos, con diferentes técnicas y dispositivos, que cambian no solo la representación, sino también las posibles interpretaciones.

Por consiguiente, el desarrollo de las nuevas tecnologías y la percepción de la necesidad de procesos de interpretación en cualquier tipo de representación³¹ —ya sea de textos, imágenes, vídeos, etc.—, significaron cambios radicales, que deberían haber determinado una revolución copernicana en el estudio de los documentos. No obstante, como intentaré demostrar en el próximo epígrafe, algunas de las ideas de la doctrina tradicional se mantuvieron, explícita o implícitamente, presentes y pasaron por diversas adaptaciones, que desafortunadamente hicieron que cada vez fueran más confusas.

2.2. Cambian los vientos, se mantienen las ideas

Pensando en documentos en papel y escritos (que, para CARNELUTTI, eran sinónimos), el pensamiento sobre la prueba documental giraba, en la doctrina procesal clásica, alrededor de saber, sobre todo, si el documento era público o privado. Por un lado, los documentos públicos, que llegaban a denominarse documentos auténticos³², provenían de un «funcionario público autorizado para dar fe pública»³³. Por otro, los privados, no tendrían «por sí mismos fe plena»³⁴, salvo mediante reconocimiento de la persona que los hubiera elaborado³⁵. No es casualidad que tuviera

²⁷ BARTHES, 1964: 44.

²⁸ SONTAG, 1973: 82.

²⁹ BARTHES, 1964: 44. En el mismo sentido, SONTAG, 1973: 17 y SILBEX, 2004: 519.

³⁰ SONTAG, 1973: 8. MNOOKIN, 1998: 23; TAGG, 2005: 121-124.

³¹ En los epígrafes siguientes, abordaré el significado de los *signos* y los procesos de *representación*.

³² NEVES E CASTRO, 1917: 227 y 240.

³³ CHIOVENDA, 1923: 846.

³⁴ CHIOVENDA, 1923: 846.

³⁵ CHIOVENDA, 1923: 846.

mucha importancia la *sottoscrizione*³⁶, es decir, saber si el documento estaba firmado o no por la persona que lo había elaborado y quien era su autor.

En 1936, cuando la cámara Leica I cumplía once años, CARNELUTTI hablaba de *documentos directos* para referirse, por ejemplo, a la fotografía, y afirmaba que «también para el empleo de estos documentos sirve la analogía de las disposiciones que la ley dicta para la escritura»³⁷. Así, la estructura de los escritos doctrinales sobre la prueba documental seguía siendo, más o menos, la misma desde los tiempos de la doctrina clásica: *escritos* públicos y privados, firmas, autenticidad, etc. Se añadió un capítulo posterior³⁸, acerca de las llamadas «reproducciones mecánicas». Se trataba de una forma de *cambiar sin cambiar*; hablar de las (en aquel momento) «nuevas» tecnologías sin replantearse la teoría general tradicional, que había sido pensada para los documentos en papel y escritos. La idea, sin embargo, no tiene ningún sentido, pues el hecho de que un documento contenga informaciones escritas se refiere al tipo de signo utilizado; el hecho de que el documento sea privado o público se refiere a la autoría, mientras que el hecho de que sea una «reproducción» mecánica se refiere al modo de generarse el documento. Por tanto, es evidente que se trata de planos distintos.

Aún hoy en día es común la comparación entre los documentos escritos y las «reproducciones mecánicas». Se dice, por ejemplo, que «el documento *stricto sensu* es el escrito»³⁹; que los documentos escritos son «frutos de mimesis mecánicas»⁴⁰; que los documentos pueden ser del tipo «escrito, [...] fonográfico, fotográfico o cinematográfico»⁴¹; que el Código de Proceso Penal italiano «iguala [parifica] los escritos a los otros documentos representativos de hechos»⁴², etc.

Una segunda «adaptación» se produjo, a partir de 1990, con lo que parte de la doctrina acordó en llamar «documentos informáticos»⁴³. De nuevo, la doctrina añadió una nueva categoría, para, supuestamente, explicar las novedades tecnológicas, sin repensar la teoría general una vez más. En este caso, la diferencia radicaría en que el documento informático no tendría un «soporte *cartaceo*»⁴⁴. Se llegó incluso a

³⁶ CARNELUTTI, 1936: 693; CHIOVENDA, 1923: 846.

³⁷ CARNELUTTI, 1936: 694.

³⁸ En este sentido, véase, por ejemplo, GUIDI, 1950: 56-59 (hablando de «documentos gráficos»); DENTI, 1957:74; MILHÔMENS, 1982: 406; COMOGLIO, 2006: 419 y ROTA, 2012: 706 (en los que las reproducciones mecánicas están en un título sobre «figure particolari di prova documentale», en el primer caso, y en lo que llaman «gli altri documenti», en el segundo; en ambos casos después de un epígrafe dedicado a los documentos públicos y otro a los documentos privados); BONOMI, 2011: 177; MARINONI Y ARENHART, 2015: 717.

³⁹ ZANCHÈ, 2012: 7-8.

⁴⁰ ZANCHÈ, 2012: 40.

⁴¹ CANTONE, 2004: 117 y 9.

⁴² CARDINO, 2004: 16.

⁴³ En este sentido, véase, por ejemplo, TARUFFO, 2000: 98; COMOGLIO, 2006: 529; LUPANO, 2011: 269; ROTA, 2012: 728.

⁴⁴ CARDINO, 2004: 23.

hablar de «representación informática»⁴⁵ como si las palabras (u otros signos) usadas en un ordenador fueran distintas de las usadas en el papel⁴⁶. Y, aún con mayor contundencia, más recientemente, se llega hasta a decir que el documento electrónico configuraría un «*tertium genus* con relación a la forma escrita y oral»⁴⁷.

De nuevo, en vez de replantearse la teoría general, se añadió un nuevo capítulo. Sin embargo, en la idea de que puedan existir documentos escritos, reproducciones mecánicas y documentos electrónicos, a mi juicio, se mezclan distintos planos, pues la escritura se refiere al tipo de signos; la «reproducción» mecánica, a la forma de creación; y el hecho de ser electrónico, a su conservación.

Todo este contexto, aunque resumido, sirve para argumentar que algunas de las características señaladas por la teoría clásica —en un primer momento, con relación a los documentos escritos y en papel y en un contexto en el que la interpretación era un acto de *descubrimiento*— siguieron el camino de las teorías sobre la prueba documental. De la misma manera, de forma más explícita o implícita, más o menos contundente, las ideas de la doctrina clásica siguen presentes, aunque las premisas ya no sean las mismas.

2.2.1. ¿Representación inmediata y objetiva?

La representación, para CARNELUTTI, era un «subrogado de la percepción»⁴⁸, un «equivalente sensible», que tendría condiciones de «despertar [*risvegliare*]» la idea que determinaría la percepción de un hecho⁴⁹. Una primera característica que, en la doctrina clásica, diferenciaba al documento de otros medios de prueba fue su supuesta capacidad de *representación inmediata*⁵⁰, en la medida que «la individualidad del hecho que se representa se traduce inmediatamente en un objeto exterior»⁵¹. Existirían, entonces, documentos *directos* (como una fotografía) y documentos *indirectos* (como un dibujo)⁵², de acuerdo con la «mayor o menor inmediatez»⁵³. Para CARNELUTTI, la representación sería *mediata* cuando el hecho primero se fijara en la memoria y después lo «reprodujera» el testigo⁵⁴.

⁴⁵ CARDINO, 2004: 23; GRAZIOSI, 1998: 481. Sobre documentos informáticos, también BONOMI, 2011: 188.

⁴⁶ En sentido contrario, defendiendo que la «scrittura rimane scrittura, anche se mutano e si rinnovano i supporti tecnici con i quali essa viene confezionata e comunicata o riprodotta», véase TARUFFO, 2000: 95.

⁴⁷ SOUSA, 2017: 56.

⁴⁸ CARNELUTTI, 1947: 122.

⁴⁹ CARNELUTTI, 1947: 122.

⁵⁰ CARNELUTTI, 1947: 140; GUIDI, 1950: 19.

⁵¹ CARNELUTTI, 1947: 140.

⁵² CARNELUTTI, 1947: 110; GUIDI, 1950: 58-59.

⁵³ CARNELUTTI, 1947: 110

⁵⁴ CARNELUTTI, 1947: 140.

La idea de documentos directos e indirectos se sigue aceptando hasta hoy en día, por ejemplo, cuando se dice que «de un lado [está] la fotografía (documento directo), de otro la escritura (documento indirecto)»⁵⁵; que «el documento indirecto requiere siempre una aportación humana [...]. Por otro lado, el documento directo se forma automáticamente»; que la «representación [...] puede darse indirectamente, a través de la narración del autor del documento, o directamente, mediante la observación directa del propio documento»⁵⁶; que el «original es el documento [...] que representa directa e inmediatamente las declaraciones de voluntad»⁵⁷; que las llamadas reproducciones mecánicas «son capaces de reproducir, directa e inmediatamente, el hecho objeto de prueba»⁵⁸.

Esa es, también, la idea de la doctrina y las legislaciones que adoptan la idea de «prueba plena» para algunos tipos de documentos o para documentos cuando se dan determinados requisitos⁵⁹. Por ejemplo, en el caso de los documentos privados, de acuerdo con el art. 2702 del CC italiano y del art. 408 del CPC brasileño, estos harían «prueba plena» de las *declaraciones* de quienes los hubieran firmado. De nuevo aquí se está imaginando que las declaraciones, por sí solas, permiten un acceso directo a su contenido, que tiene un único sentido que podría descubrir quien debe juzgar (y, en realidad, considerar algunos hechos probados)⁶⁰.

En primer lugar, es necesario señalar que no hay representaciones *directas* ni *inmediatas*. Hablar de *representación* es distinto de hablar de *presentación*, es decir, cuándo un objeto es solo un objeto. Puedo *presentar* un perro, pero el mismo perro, en principio, nada *representa*. Los documentos utilizan *signos*. Y justamente que el objeto esté «por otro [*stands for another*] para alguna mente» (PEIRCE, 1873: 313), puede considerarse un *signo*. Los signos, por ende, justamente señalan algún «contenido fuera del signo» (HJELMSLEV, 1969: 45), que no es algo unívoco.

En segundo lugar, la dicotomía entre documentos directos e indirectos oculta un aspecto muy importante: lo que la doctrina considera relevante para saber si la representación es *directa* o *indirecta* es saber si los hechos «pasan» o no por la mente humana. Es decir, el documento directo permitiría un acceso directo a los hechos y el indirecto, no; pero este carácter indirecto no se refiere a los signos, sino a la idea de pasar por la mente humana. En ambos casos, por ende, el proceso de interpretación de los signos queda oculto o directamente se considera (implícita o explícitamente) que no existe. Cuando una jueza mira una fotografía, por la supuesta condición de «reproducción mecánica» de esta «prueba directa», tendría un acceso directo a los hechos. En el caso de una declaración por escrito, no, pues los hechos se habrían almacenado en la memoria de quien escribe y solo después, de forma mediata, en el

⁵⁵ CANTONE, 2004: 5.

⁵⁶ BERTOLINO, 2011: 7-8.

⁵⁷ DI IOIRIO, 2011: 132.

⁵⁸ MARINONI y ARENHART, 2015: 717.

⁵⁹ A este tema me referiré en el epígrafe 3.3, *infra*.

⁶⁰ Volveré sobre la cuestión de la prueba plena en el epígrafe específico a la valoración, 3.3, *infra*.

papel. En ambos casos, sin embargo, «indirecto» sería el camino de los hechos hasta el documento; el camino del documento a la jueza parecería, en ambos los casos (de forma errónea), como directo.

Todos estos problemas quedan claros, en mi opinión, cuando se ve que, en la mayor parte de los escritos sobre documentos de las últimas décadas, es muy raro encontrar algún comentario⁶¹, aunque sea al margen, sobre la interpretación de los signos o la valoración de los documentos⁶². Por otro lado, en este sentido de imaginar una equivalencia sensible *inmediata*, directa, ya se decía en el pasado, por ejemplo, que la prueba documental permitiría una «deducción» (CARNELUTTI, 1947: 110); más recientemente, que un documento contendría una «representación real u objetiva» (REICHEL, 2009: 254); que el documento podría «hacer que de nuevo estuvieran presentes hechos naturales» (ZANCHÈ, 2012: 9); que «el documento [...] es todo lo que represente objetivamente un hecho»⁶³ (DIDIER JR. y BRAGA, 2014: 3); que el documento sería capaz de «evocar en juicio un fragmento de realidad»⁶⁴ (CARDINO, 2004: 60); o que «el documento es capaz, por sí solo, de representar el hecho» (MARINONI, ARENHART Y MITIDIERO, 2015: 359). Todo ello brinda una idea de *objetividad* del documento que considero que no es correcta⁶⁵.

Es importante entender, además, que no hay una única forma de representar un hecho⁶⁶ y que no necesariamente la representación tiene algún tipo de equivalencia con la percepción. Un átomo puede ser representado por la palabra «átomo», por una fotografía hecha con una cámara de alta tecnología o mediante un dibujo. Y una persona como yo, que nunca ha visto un átomo, puede asimismo imaginar que la representación que en el colegio aprendemos para identificar un átomo no tiene «equivalencia sensible» con un átomo real. Del mismo modo, una fotografía de un átomo jamás podría ser un «equivalente sensible» de la percepción, pues nuestros ojos no tienen capacidad de ver algo tan pequeño; es decir, la mayor parte de las personas jamás ha visto un átomo.

La semiótica es el campo del conocimiento que estudia la teoría general de los signos, y señala que, pese a que estos sean «transportadores de sentidos» (HJELMSLEV,

⁶¹ Es excepción, por ejemplo, NIEVA FENOLL, 2010: 316. Hablando sobre que los documentos reproducen solo una parte y también es necesario respecto a los «instrumentos mecánicos (...) en algún modo creer», ZANCHÈ, 2012: 25.

⁶² Véase, por ejemplo, CANTONE, 2004; RONCO, 2011; ZANCHÈ, 2012; ROTA, 2012 y SOUSA, 2017

⁶³ DIDIER JR. y BRAGA, 2014: 3.

⁶⁴ CARDINO, 2004: 60.

⁶⁵ La *Corte di Cassazione* italiana, solo para poner otro ejemplo, ya decidió que los documentos «figurativos» y directos ofrecen una «descripción inmediata de los hechos». *Corte di Cassazione* Sez. V, 18 ottobre 1993, n. 10309, Fumero, rv. 195556. Más recientemente, el mismo tribunal reafirmó su jurisprudencia, que mantiene, al menos, desde los años 1990, en el sentido de que «la fotografía constituye prueba preconstituida de su conformidad con las cosas y los lugares representados». *Corte di Cassazione*, Civile, Rel. Ragonesi Vittorio, n. 308/2020.

⁶⁶ TARUFFO, 1992: 439 hablaba de una equivalencia que podría ser solo parcial, pero que también podría ser suficiente para conocer el hecho.

1969: 44), todo el proceso de significación es polisémico y depende de unos procesos complejos de *interpretación*. Es cierto que, en algunos casos, la interpretación será más fácil —como cuando veo escrita la palabra «agua» en un vaso lleno de un líquido incoloro—; no obstante, para alguien que no hable castellano no le será posible interpretar ni siquiera una palabra tan sencilla como esa.

El proceso de interpretación, además, no tiene una única dirección o resultado necesario, que permitiera una «equivalencia», menos aún directa. A una persona que lea la palabra «perro» le puede venir a la cabeza un pitbull; a otra, un caniche. Las dos personas estarán en lo cierto, pues el pitbull y el caniche son perros. ¿Pero cuál sería, entonces, la equivalencia sensible? La idea de «despertar» una idea, por tanto, me parece que ofrece poca información y, en todo caso, es insuficiente para explicar la complejidad de la representación. Otro factor que introduce complejidad en la interpretación es que los signos —sean los de una fotografía, un dibujo o un texto— pueden tener sentidos *denotados* y *connotados*. Los primeros son los sentidos literales, concretos, mientras que los segundos, son los sentidos figurados, no literales. El dibujo de un cubo de hielo tiene el sentido *denotado* —sentido literal, concreto— de un cubo de hielo: agua congelada. También puede tener el sentido *connotado* —figurado, no literal— de frío o, en otro ejemplo, de una persona sin emociones⁶⁷. La clave estará en el contexto. Un vídeo puede contener imágenes de una persona recibiendo un disparo y, si el vídeo fue grabado por una cámara de seguridad, la respuesta será llamar a la policía; no obstante, si la misma escena aparece en una película de Netflix, ya no será necesario avisar a las autoridades.

Por último, no todos los documentos funcionan del mismo modo, algo que afecta, también, a la representación y sus contenidos: ni los documentos «en papel», ni las llamadas «reproducciones mecánicas», ni los referidos «documentos informáticos», que, como hemos visto, son categorías poco informativas. Para entender la representación de un documento y analizar su valor probatorio es necesario ir más allá del papel (o de cualquiera que sea el soporte) y entender la forma de inclusión, el funcionamiento y la conservación de los signos.

Estos son solo algunos ejemplos que, a mi juicio, demuestran que la idea de documentos directos o bien de representación documental como equivalencia sensible inmediata, lo que hace, en realidad, es ensombrecer la necesidad y la importancia de llevar a cabo procesos interpretativos sobre los documentos. Y de esa forma, lo único que sucede es que las interpretaciones de nuestros jueces y de nuestras juezas se mantienen ocultas y no se pueden controlar intersubjetivamente.

⁶⁷ Imagínese que, en una conversación de *WhatsApp*, una persona pregunta: «¿Cómo ha reaccionado tu novio(a) a la noticia?» y que la respuesta sea el dibujo de una piedra de hielo.

2.3. Algunas propuestas iniciales

La doctrina procesalista más moderna sostiene que el documento es «una cosa cualquiera (escrita o figurativa) que —como *vox mortua*, traducida de forma duradera en signos estables, [...]— sirve para describir, representar y hacer cognoscible un hecho ocurrido en la realidad o incluso para reproducir una determinada manifestación del pensamiento y la voluntad» (COMOGLIO, 2010: 427)⁶⁸.

La primera cautela que debemos tener es que decir que el documento «sirve para», que tiene el objetivo de *hacer cognoscible un hecho* no significa, no puede confundirse con el hecho de que en efecto así lo haga. Un texto escrito confuso no permitirá que se conozca ni se infiera nada de los hechos, pero seguirá siendo un documento. Otro aspecto es que no veo la necesidad de que los signos sean estables o duraderos, incluso porque no está claro a partir de que momento podría considerarse que los signos son duraderos. Un documento cuyos signos duren cinco segundos será, en mi opinión, durante esos cinco segundos, un documento. Las cámaras de seguridad que graben vídeos que se borren en 24 horas, seguirán generando documentos. Documentos cuyos signos se actualicen como forma ordinaria de funcionamiento también seguirán siendo documentos.

Por tanto, lo que me parece claro es que una definición de documento que pretenda abarcar todos los tipos de documentos actuales debe, necesariamente, contar con un grado alto de generalidad. En este sentido, puede decirse que el documento es un *objeto, corpóreo o no, que contiene signos añadidos por humanos o máquinas*. Y, una vez criticadas las premisas de la doctrina tradicional, ¿cuáles serían, entonces, los factores relevantes a tener en cuenta para mejorar el trabajo con documentos?

En primer lugar, los tipos de signos presentes en el documento, que pueden ser esencialmente tres: índices (*indexes*), íconos o símbolos⁶⁹.

Los índices tienen una relación causal automática con la realidad y cambian de acuerdo con ella. Es el caso de una radiografía, que cambia según el hueso esté o no fracturado. Del mismo modo, la fotografía de una persona sonriendo es diferente de otra tomada cuando la persona no sonrío.

Los íconos son aquellos signos que tienen alguna relación de semejanza con la idea u objeto y no cambian automáticamente con la realidad. Por ejemplo, un dibujo o una representación gráfica tridimensional. Una persona que hace un dibujo o un muñeco en 3D de otra puede elegir dibujarle sonriendo, aunque en el momento en

⁶⁸ En el mismo sentido, PROTO PISANI, 2006: 494. TARUFFO, 1992: 439 subraya que el equivalente al hecho podría ser un equivalente *parcial*, ya que un hecho no podría reproducirse de forma integral; en todo caso, podría ser suficiente para conocer el hecho.

⁶⁹ PEIRCE, 1901, p. 519.

el que hizo el dibujo estuviera seria⁷⁰. El dibujo o la simulación serán «buenos» si guardan una semejanza considerable con la persona dibujada.

Por último, los símbolos tienen un significado arbitrario, que se atribuye de acuerdo con hábitos colectivos. Es el caso de las palabras, las frases, los textos, como el de una señal de *prohibida la entrada*⁷¹: en España, este símbolo se representa mediante un círculo rojo con un rectángulo blanco horizontal en el centro. En Brasil, donde hay otros hábitos colectivos, se representa mediante una flecha negra cortada por una línea roja diagonal.

Un documento podrá contener, por ende, distintos tipos de signos. Índices, como fotografías, imágenes, radiografías; íconos, como el retrato de la Mona Lisa, un esquema 3D, un dibujo, un croquis, etc; y símbolos, como palabras, frases o textos. Un mismo documento podrá incluso contener muchos tipos de signos, por lo que, para realizar una interpretación adecuada, será imprescindible entender cómo fueron generados o añadidos.

Si se parte de esta idea se superan las confusiones tradicionales, que harían que un correo electrónico que tuviera texto y una fotografía fuese, al mismo tiempo, un escrito privado, una reproducción mecánica y un documento informático. Pasaríamos a decir que se trata de un documento que contiene símbolos e índices.

En segundo lugar, es necesario entender si el documento está sujeto a cambios *fisiológicos* o *patológicos*. Un historial médico funciona todo el tiempo con cambios que introducen los médicos y médicas en los signos del documento, circunstancia que, al ser parte del funcionamiento natural de este tipo de documento, no será un problema ni una patología. Por otro lado, si el historial médico permite que un anestesista acusado de mala praxis cambie «70 mg» por «7 mg», este será un cambio *patológico* —que sería aún más grave si el *software* no permitiera que quedara constancia de los cambios—.

Así, por ejemplo, ante índices, será imprescindible entender los límites naturales de lo que generó el signo: ¿cuál era el alcance del micrófono? ¿Qué frecuencia de sonido tiene? ¿Dónde estaba ubicada la cámara de seguridad? ¿Cuál es la definición de las imágenes? Con los íconos, por ejemplo, será importante entender: ¿qué datos se utilizaron para hacer la simulación 3D? ¿Cómo se eligieron las proporciones? ¿Cómo se pueden confirmar esos datos? Y, por último, en el caso de símbolos, como los textos: ¿cómo se puede conocer la colectividad a la que esa comunicación pertenece? ¿A brasileños? ¿A brasileños que viven en la ciudad de Porto Alegre? ¿A brasileños que viven en la ciudad de Porto Alegre y son abogados? ¿A brasileños que viven en la ciudad de Porto Alegre, son abogados y trabajan en una misma oficina? ¿Qué significan estas palabras? ¿Qué significan las frases usadas en el contexto de la comunicación? *So on and so forth...*

⁷⁰ Eco, 1968, p. 108, hablando de la Mona Lisa y la Sra. Giocondo.

⁷¹ Eco, 1968, p. 108.

Por último, *en tercer lugar*, el origen del documento, en seres humanos o máquinas, también será importante para entender su funcionamiento. Por ejemplo, los documentos generados directamente por seres humanos estarán sujetos no solo a *errores honestos*, sino también a *mentiras*⁷². Y, de acuerdo con lo que sabemos, la percepción y la memoria humanas tienen múltiples límites, que pueden determinar que se introduzcan en los documentos, de modo genuinamente *sincero*, signos que no se correspondan con la realidad. O puede darse el caso de documentos creados de formas *mentirosas*, con intención de engañar.

A su vez, las máquinas no mienten, pero han de estar calibradas e, incluso cuando lo están, tienen límites, tasas de error, puntos ciegos, sesgos debidos a la programación, etc. Algunas máquinas no hacen razonamientos propios, como, por ejemplo, un termómetro⁷³, que genera un documento sobre la temperatura medida. Otras máquinas utilizan algoritmos, cálculos, etc. para llegar a una conclusión⁷⁴. En ambos casos, será imprescindible entender como se llevaron a cabo los razonamientos, para comprender los documentos generados.

Por todo ello, en resumen, analizar un documento significa entender su «funcionamiento»; sin examinar el razonamiento que subyace a su creación y funcionamiento, dará lugar a un análisis incompleto, cuyos resultados muchas veces serán desastrosos y equivocados. Si los documentos contienen *signos*, que están por otras cosas (representan), es imprescindible conocer o investigar las realidades que representan e intentar conocer en la mayor medida posible el «mundo de fuera».

En el siguiente apartado, intentaré esbozar algunas formas de trabajar con documentos más actuales, respetando y considerando las nuevas realidades y, sobre todo, el razonamiento probatorio que está por detrás de los documentos.

3. ATRAVESANDO EL VIENTO. LOS DOCUMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Con la estructura pensada para los documentos escritos y en papel adaptada, durante décadas, a otros tipos de documentos, muchos de nuestros sistemas procesales de *civil law* acaban adoptando prácticas sobre la prueba documental que, hoy en día, parecen incompletas o, en ocasiones, directamente equivocadas.

El planteamiento de este epígrafe no es exhaustivo, pues solo pretendo presentar algunas ideas sobre la admisión, la práctica y la valoración de la prueba documental, teniendo en cuenta su relación con el razonamiento probatorio que está por detrás.

⁷² DE PAULA RAMOS, 2019: 84, incluso con indicaciones bibliográficas específicas.

⁷³ LEHRER, 1995: 160; HARRÉ, 2010: 32.

⁷⁴ ROTH, 2017: 2019; VÁZQUEZ, 2015: 267.

3.1. La admisibilidad. Compartiendo responsabilidades epistémicas

Pensando en un documento *escrito* y en *papel*, la doctrina procesal tradicional desarrolló, en la primera mitad del siglo xx, las ideas de *falsedad material* e *inautenticidad*, factores que podrían determinar la inadmisibilidad de un documento⁷⁵.

La falsedad material sería un cambio en el *elemento extrínseco del documento*⁷⁶, por ejemplo, en una hoja o en una palabra de un contrato; en el caso de vídeos, una edición de las imágenes. En este sentido, en el pasado, se describía la falsedad como un problema en la «integridad física del papel escrito» (AMARAL, 1958: 43-44). Esta idea está presente, de forma similar hasta nuestros días⁷⁷, por ejemplo, en los arts. 141 del CPC mexicano, 242 del CPC peruano, 346.3 del CPC chileno y 412 del CPC brasileño y, obviamente, ya no se aplica solo con relación al papel o a los llamados documentos escritos (*rectius*: documentos con símbolos).

Dicho tipo de falsedad no tendría relación directa con los hechos o informaciones del documento⁷⁸, sino, más bien, con el llamado *soporte*. Un documento materialmente falso en el que se dice que Edson Arantes do Nascimento, Pelé, jugó el Mundial de 1970, seguiría siendo materialmente falso, pero la información (que Pelé jugó en el Mundial de 1970) sería, en cualquier caso, verdadera⁷⁹. Del mismo modo, una fotografía editada seguiría siendo materialmente falsa, pero la información (por ejemplo, la existencia de un accidente de tráfico) también podría, en cualquier caso, ser verdadera.

Además de la *veracidad material*, la doctrina procesal defendió la necesidad de analizar la *autenticidad* del documento, que tradicionalmente se interpreta con relación casi directa con el hecho de conocer su *autoría*⁸⁰. Esta idea está presente en muchos de nuestros códigos, como, por ejemplo, los arts. 412 del CPC brasileño, 138 del CPC mexicano, 247 del CPC peruano y 2703 del CC italiano⁸¹. Así, por ejemplo, los documentos públicos podrían considerarse pruebas de su *autenticidad*,

⁷⁵ Pese a que en las legislaciones no siempre esté clara la consecuencia de reconocer la falsedad o la inautenticidad.

⁷⁶ CHIOVENDA, 1923: 845.

⁷⁷ En la doctrina, véase, por ejemplo, BERTOLINO, 2011: 12; GRAZIOSI, 2000: 167; COMOGLIO, 2010: 442.

⁷⁸ MARINONI Y ARENHART, 2015: 743.

⁷⁹ En el CPC peruano, de hecho, en su art. 237, se prevé: «Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir este aunque el primero sea declarado nulo».

⁸⁰ ALVARO DE OLIVEIRA Y MITIDIERO, 2012: 115; PROTO PISANI, 2006: 425; MILHOMENS, 1982: 353; ROTA, 2012: 615-616; MARINONI, ARENHART Y MITIDIERO, 2015: 365. Se debatió, por ejemplo, la necesidad de tratar de la autoría en el caso de las llamadas «reproducciones mecánicas». En este sentido, véase, por ejemplo, CARDINO, 2004: 51 y ZANCHÈ, 2012: 39. Afirmando una utilidad *in re ipsa*, con independencia de quien formó las fotografías o vídeos, véase CANTONE, 2004: 122-123.

⁸¹ NEVES E CASTRO, 1917: 254. CHIOVENDA, 1923: 843-844.

mientras que en el caso de documentos privados sería necesario reconocer la firma [*sottoscrizione*]⁸².

Considero que, sobre todo hoy en día, no pueden servir de parámetro de admisibilidad de un documento ni una cosa ni la otra.

Como ya he señalado, hay documentos en los que su propio funcionamiento normal presupone la existencia de cambios *fisiológicos*. Es decir, el documento será diferente el 12 de abril y el 14 de abril. Por ejemplo, los profesionales médicos *deben* alterar a diario un historial médico para reflejar los cambios fisiológicos, sin que ello disminuya en nada la calidad de su contenido. Del mismo modo, los dispositivos que registran la velocidad de los vehículos, los llamados tacógrafos, o los dispositivos de ultrasonido, funcionan justamente «cambiando» el documento continuamente.

Además, la idea de «paternidad» de un documento, muchas veces, se ve ensombrecida o resulta poco útil. Una doctora puede pedir a su ayudante que introduzca y actualice en el sistema del hospital el historial del paciente. El registro, pese a que no sea «auténtico» en el sentido tradicional, sin lugar a dudas podrá ser admitido como prueba de los hechos. Del mismo modo, un vídeo hecho por una persona desconocida puede ser relevante y admisible para probar unos hechos.

Con todo ello, no quiero decir, como es obvio, que esas dos cuestiones no sean importantes. Lo que sí defiendo es que tales factores son solo una parte del conocimiento del funcionamiento de los documentos; e, incluso, en algunos casos, una parte que puede no tener importancia. En mi opinión, lo que verdaderamente importa es entender el «funcionamiento» del documento. Es decir, los procesos de creación y conservación. Por ejemplo, para averiguar el funcionamiento, la existencia de cambios patológicos o fisiológicos, los tipos de signos, las formas de creación, los límites naturales, etc.

El problema es que, en la época de la doctrina procesal clásica, solo podía existir un original de una carta escrita en un papel. Al garantizar que el documento presentado era *el original*, y que había sido producido por el autor que se declaraba, solo faltaba averiguar si existía algún cambio o falsificación en el soporte⁸³. Hoy, empero, las modernas tecnologías prácticamente «difuminaron la línea entre el original y la

⁸² CHIOVENDA, 1923: 844. Más recientemente véase, por ejemplo, GRAZIOSI, 2000: 165; RUSSO, 2011: 87. Afirmando la necesidad de conocer la procedencia, una versión más actual de la *sottoscrizione*, CARDINO, 2004: 51. Hablando de la importancia del conocimiento de la «paternidad», ZANCHÈ, 2012: 39.

⁸³ MCCORMICK ET AL., 2020: § 232. En este sentido, es interesante la afirmación de que «*la stampa cartacea di un file memorizzato nell'hard disk di un computer rappresenterà pur sempre una copia dell'unico originale, costituito dall'hard disk stesso e della sequenza di magnetizzazione impressavi*» (CARDINO, 2004: 25), que me parece un intento de adaptar la lógica del papel al «no papel», en mi opinión, sin éxito. Al fin y al cabo, basta pensar en un «documento informático» compuesto por una fotografía hecha con un iPhone, un texto retirado de una página web y un texto mecanografiado por el propio autor. ¿Cuál sería, en este caso, el original?

copia» (LILLY, 1996: 615)⁸⁴. En el caso de un documento manuscrito que se mecanografía y guarda como documento «.doc» y, más tarde, se convierte en documento «.pdf», que se envía por correo electrónico y, después, se imprime en papel, ¿cuál de los cinco sería el documento original? Mucho más importante que analizar el soporte, por ende, es analizar el documento en su complejidad, entendiendo, de hecho, su funcionamiento.

Ante esta cuestión, en los Estados Unidos, la llamada *best evidence rule* ha sufrido muchos cambios en los últimos años. Si antes le bastaba a la parte presentar el ejemplar original para demostrar la autenticidad del documento, ahora, el proceso de autenticación es mucho más complejo: no hay «un único y bien definido sentido» (ALLEN ET AL, 2011: 187), lo que da lugar a que los abogados den rienda suelta a su creatividad⁸⁵. La idea, pese a la complejidad de su ejecución en algunos casos concretos, es sencilla y está entre las 901 *Federal Rules of Evidence*: sobre la parte que presenta la prueba recae la carga de aportar pruebas suficientes que fundamenten la decisión [*to support a finding*] de que el elemento de prueba es «lo que la parte afirma que es»⁸⁶. La regla coloca, en general, casi toda la responsabilidad epistémica, en la parte que presenta el documento.

Por otro lado, los países de *civil law*, cuando una parte aporta un documento, sobre la parte contraria suele recaer la carga de alegar, en un determinado plazo, la inautenticidad o la falsedad (por ejemplo, 6 días, de acuerdo con el artículo 346.3 del CPC chileno, 15 días, según el art. 437.1 del CPC brasileño, etc.). No siempre queda claro cuál sería la consecuencia de no tachar el documento, pero, en general, puede entenderse que daría lugar a una presunción de autenticidad y veracidad⁸⁷. En este caso, la regla hace recaer toda la responsabilidad epistémica en la parte contraria. En mi opinión, la regla estadounidense puede ser una buena indicación sobre qué debería ser la *autenticidad*, con el cuidado de no confundir conocer el *proceso de creación del documento* (y la forma de conservación de la información) con el «contenido» o el fondo de los hechos que se pretenden probar. Cuando una parte aporta, por ejemplo, un vídeo de una cirugía como prueba de la mala praxis del médico, a los efectos de conocer la autenticidad en este sentido más amplio que propongo, interesará saber si el vídeo, de hecho, fue grabado con una cámara automática durante la cirugía, si es posible apagar durante unos momentos ese tipo de cámaras, si se puede borrar información, si queda constancia de la edición del contenido del vídeo, etc. No obstante, en ese momento, no será relevante saber si, de hecho, el médico

⁸⁴ En sentido análogo, MURPHY Y GLOVER, 2015: 709

⁸⁵ LILLY, CAPRA Y SALTZBURG, 2019: 55.

⁸⁶ Sobre el tema, véase ALLEN ET AL, 2011: 187; MUELLER Y KIRKPATRICK, 2012: 1083; MURPHY Y GLOVER, 2015: 709; MCCORMICK ET AL., 2020: § 221.

⁸⁷ Lo que, a su vez, abriría la puerta a otras preguntas: ¿debe el juez, ante un documento que la parte contraria no haya tachado, si considera que existe la posibilidad de que haya sido falseado, no actuar de oficio?

ha cometido o no mala praxis, algo que se decidirá cuando se valore esta prueba y el conjunto probatorio.

Sin embargo, no me parece que la mejor alternativa sea hacer recaer la responsabilidad epistémica solo en una u otra parte; más bien, debería hacerse que ambas partes la compartan. Sobre la parte que aporta la prueba debería recaer la carga de demostrar el «funcionamiento» del documento, es decir, el proceso de creación y conservación de la información que contiene. Sobre la parte contraria, ante esta información y pruebas y teniendo acceso a todo lo necesario para la generación del documento (tema que trataré más a fondo en el próximo epígrafe), la de demostrar posibles incompatibilidades.

Así, por ejemplo, en el caso del vídeo antes mencionado, la parte que aporta el vídeo debería demostrar como fue creado, el tipo de cámara que se utilizó, la forma como se conservan los archivos (por ejemplo, con metadatos, etc.). La parte contraria, en esta situación, podría desarrollar su propia labor epistémica, evaluando la calidad de la información brindada e, incluso, solicitar a su propio perito que haga un análisis preventivo, a fin de que, siendo el caso, se concluya que la prueba aportada no presenta problemas. Además, en ese momento, el juez (o jueza) podría evaluar la fiabilidad de la prueba aportada e intentar saber si la información facilitada, de hecho, demuestra el «funcionamiento» del documento en cuestión.

El documento deberá inadmitirse solo cuando sea irrelevante. Por ejemplo, cuando se demuestra que las fotografías no son del lugar del accidente o los análisis médicos no tienen relación con lo que se esté debatiendo en el caso concreto. La autenticidad no es necesariamente una cuestión de *todo o nada*. Es posible, por ejemplo, que haya pruebas sobre el funcionamiento de un documento y de un cambio hecho de forma patológica. En este sentido, al ser posible reconocer este cambio por metadatos, por ejemplo, puede darse el caso de que, si se quita la información añadida mediante el cambio patológico, el documento sea auténtico en todo lo demás. En otras palabras, todo el contenido del documento podría considerarse auténtico si se elimina el cambio patológico realizado. No hace falta que sea una relación de *todo o nada*⁸⁸.

De esta forma, al entender el «funcionamiento» del documento y compartir las responsabilidades epistémicas, la discusión sobre la *autenticidad* sería mucho más completa y actual y permitiría no solo resolver los problemas sobre la inadmisión de la prueba —cuando la irrelevancia quede probada—, sino también preparar las discusiones que se entablarán en las etapas siguientes del procedimiento.

⁸⁸ En Brasil y Chile, por ejemplo, la consecuencia de reconocer la inautenticidad o la falsedad no está clara en la ley. En Perú, el CPC habla de *ineficacia* (art. 242) del documento considerado falso; en México, el CPC también considera que el juez civil deberá decidir sobre el *valor* del documento tachado por la parte contraria (art. 141). Sea como fuere, en general, parece que se trata de una relación de *todo o nada*. O bien el documento es verdadero y auténtico, con lo que tendría valor probatorio, o es falso o no auténtico, con lo que perdería su valor probatorio. En mi opinión, la propuesta defendida en el texto aporta una solución más actual y con mejores posibles resultados.

3.2. Contradicción y contenido: el alcance de la contradicción sobre documentos

La doctrina clásica subrayaba que, además de la *falsedad material* y la *inautenticidad*, el documento podría ser *falso ideológicamente*. En este caso, el problema no sería una intervención en el «material», sino en su contenido⁸⁹. Ya no se trataría de una cuestión de admisibilidad, sino de una cuestión de fondo, que debería resolverse en la sentencia. El ejemplo clásico es el de un funcionario público que declare cosas que no se correspondan con la verdad⁹⁰, pero es posible imaginar también un vídeo hecho en estudio, que muestre un asesinato que jamás se cometió. El documento sería auténtico (en el sentido tradicional), pues lo emite el funcionario o el estudio; es decir, sería materialmente verdadero, pero sería usado como prueba, por ejemplo, de un delito que nunca existió.

En mi opinión, la idea de *falsedad ideológica* no parece útil y brinda de nuevo una visión equivocada de objetividad o un único sentido a la prueba documental que elimina indebidamente el trabajo de conocer el funcionamiento del documento y su interpretación. Y ello, en mi opinión se debe a que se parte de la idea tradicional de que el documento ya tendría en sí mismo toda la información necesaria para su interpretación, de modo que la contradicción respecto de los documentos podría ser algo meramente formal. Si una parte aporta un documento, la otra parte tiene un plazo para manifestarse sobre este y, con ello, sería suficiente.

Solo para poner un ejemplo, en este sentido, el art. 437.1 del CPC brasileño prevé la necesidad de que cuando una parte aporte documentos, la parte contraria tenga un plazo de 15 días⁹¹. Si el actor, en una demanda de daños contra una constructora, presenta fotografías del baño de su casa, la constructora tendrá, por tanto, 15 días para manifestarse. Pero en estos 15 días, no le permitirá ningún tipo de acceso a la residencia, por lo que la discusión sobre la fotografía se dará exclusivamente con relación al «papel» (o archivo).

Pasando a considerar el documento como algo que contiene signos, que puede tener distintos funcionamientos, orígenes, límites, etc., los significados se presentan ya no de forma meramente objetiva o automática, sino de una forma que depende de un complejo proceso de interpretación. Y, naturalmente, si una parte tiene acceso al baño, para tomar sus fotografías, y la otra no, la contradicción de la parte que tiene

⁸⁹ AMARAL, 1958: 46. Recientemente, PROTO PISANI, 2006: 425; MARINONI Y ARENHART, 2015: 731.

⁹⁰ CHIOVENDA, 1923: 845-846.

⁹¹ La Corte Constitucional italiana, por ejemplo, en un interesante fallo que «*l'allegata difficoltà di esaminare le prove documentali di cui è chiesta l'ammissione*» puede ser «*agevolmente superata dalla concessione di un termine*» (C. Cost. Italiana, 6 de julio de 1994, n. 284, disponible en <https://www.giurcost.org/decisioni/1994/0284s-94.html>, consultado por última vez el 27/10/2021). Para un comentario sobre esta decisión, véase CANTONE, 2004: 137.

acceso será más amplia que la de la que no tiene acceso. De esta forma, un juez o jueza, en la fase de valoración, tendrá que interpretar y valorar un documento sin que una de las partes haya tenido condiciones de ejercer la contradicción en el sentido fuerte⁹² —de modo que permita que las partes influyan en el rumbo del razonamiento—; algo que, sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la contradicción.

Para que esto sea posible y que las partes estén realmente en condiciones de igualdad, ambas deben tener acceso no solo a los documentos aportados por la parte contraria, sino también a todo lo que es necesario para generarlos y conservarlos. Así, por ejemplo, si una de las partes aporta una fotografía de un edificio con intención de probar que la constructora causó daños porque lo entregó con patologías constructivas, el contradictorio solo podrá tener lugar, de forma efectiva, si la constructora también tuviera acceso al edificio. No solo para poder tomar sus propias fotografías del lugar, sino para poder denunciar ante el juez los problemas en la representación de la realidad que detecte, etc. —como sucedería si la fotografía hubiera sido tomada con un plano contrapicado, que produce una distorsión y hace que los objetos cercanos parezcan más grandes (por ejemplo, un agujero en la pared)—.

Del mismo modo, si una parte aporta un documento con símbolos generado por una máquina, el contradictorio deberá incluir el acceso a la máquina, para que la parte contraria también pueda hacer sus «test». En este contexto, por ejemplo, la parte «contra» quien se produjo un documento podrá demostrar un error en el algoritmo de la máquina o que, en un tipo determinado de hechos, la máquina tiene una programación sesgada. Si la parte solo presenta en juicio el «resultado final», el documento generado por la máquina (un examen de COVID «positivo», por ejemplo), la parte contraria no podrá realmente ejercer su derecho a al contradictorio, puesto que no tendrá acceso a ninguna información, con lo que no podrá contradecirle.

En resumen, a sabiendas de que el documento no da un «acceso directo» u objetivo a la realidad y que el documento contiene signos, que representan de distintos modos aspectos de la realidad, el principio del contradictorio debe ampliarse para ir más allá del documento.

3.3. La valoración de los documentos: la necesidad de interpretación y el razonamiento probatorio

Muchos de los sistemas procesales del *civil law* crearon sistemas de valoración de la prueba documental que incluyen jerarquías y reglas de prueba legal⁹³. El Código Civil italiano, por ejemplo, en el art. 2700 prevé que el documento público hace «piena prova» (prueba plena) de los hechos certificados por el funcionario público, la

⁹² Sobre la contradicción como derecho de influencia sobre las posibles decisiones del juez (o jueza), MITIDIERO, 2015: 66; ALVARO DE OLIVEIRA, 2009: 131-132.

⁹³ ROTA, 2012: 598.

misma previsión que el art. 215 del Código Civil brasileño (y el art. 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano). La idea, de hecho, estaba ya presente en CHIOVENDA (1923: 844) y en CARNELUTTI (1936: 691) y sigue presente en la doctrina⁹⁴ hasta nuestros días.

En el caso de los documentos privados, harían «prueba plena» solo de las *declaraciones* de quien los hubieran firmado (art. 2702 del CC italiano, art. 408 del CPC brasileño)⁹⁵. La razón, de acuerdo con la doctrina clásica, sería que los documentos privados no darían «por sí solos *fe plena*» (CHIOVENDA, 1923: 846), excepto cuando los reconoce la persona «contra» quien se hayan presentado⁹⁶. La misma idea de prueba «plena» aparece, en ocasiones, en las llamadas «reproducciones mecánicas» (art. 2712 del CC italiano y art. 225 del CC brasileño).

Dejando de lado las confusas y ya criticadas categorías doctrinales y legales —de documentos públicos, privados, escritos, reproducciones mecánicas, etc.—, en primer lugar debe decirse que la idea de que algo pueda ser una «prueba plena» plantea muchos problemas. En este sentido, la doctrina ya intentó aclarar que la prueba plena de la que habla, por ejemplo, la norma italiana, sería la eficacia «de una prueba por sí sola suficiente para fundar la declaración [*accertamento*] del hecho» (COMOGLIO, FERRI Y TARUFFO, 2005: 481)⁹⁷, algo que, sin embargo, no podría excluir «automáticamente la admisión de pruebas diferentes o contrarias, ni la eventualidad de que el juez realizara una valoración diferente» (COMOGLIO, FERRI Y TARUFFO, 2005: 481)⁹⁸. Pero, entonces, ¿cuál sería la ventaja de este tipo de previsiones legales? En mi opinión, ninguna.

Como ya he tenido la oportunidad de mencionar en los epígrafes anteriores, es necesario analizar el funcionamiento de un documento para poder conocer su valor probatorio. Un documento escrito, creado a partir de métodos muy fiables y mantenido de forma muy segura, puede tener mucho más valor probatorio que otro; un documento privado con códigos complejos que garanticen la inalterabilidad de su contenido puede tener mucho más valor probatorio que un documento público producido sin cuidados; y una fotografía tomada con una cámara profesional puede tener mucho más valor probatorio que otra fotografía hecha con un iPhone. La idea de que el legislador deba atribuir los valores probatorios me parece una reliquia histórica, que, en la actualidad, carece de significado⁹⁹.

En segundo lugar, suponiendo que fuera posible considerar un documento como «prueba plena», sería necesario saber qué hechos deberían considerarse «plenamente» probados. Y ello, en la práctica, es mucho más complejo de lo que parece, pues, como

⁹⁴ Véase, por ejemplo, PROTO PISANI, 2006: 425; BIORCI, 2011: 43; COMOGLIO, 2010: 419; ROTA, 2012: 598.

⁹⁵ MARINONI, ARENHART Y MITIDIERO, 2015: 378; SANTOS, 1972: 54.

⁹⁶ CHIOVENDA, 1923: 846; RUSSO, 2011: 104;

⁹⁷ Sobre las diferencias generales entre documentos públicos y privados, véase TARUFFO, 2014: 74.

⁹⁸ En el mismo sentido, MILHOMENS, 1982: 353; ROTA, 2012: 644.

⁹⁹ En el mismo sentido, NIEVA FENOLL, 2010: 312.

ya he demostrado, el documento no contiene una única posibilidad interpretativa o un «hecho» que esté guardado en el documento.

En el caso de un vídeo de un accidente de tráfico, por ejemplo, ¿qué hechos quedarían probados «plenamente»? ¿Juan mató a María? ¿Juan se saltó el semáforo en rojo? Distintos ángulos, o incluso otros vídeos de la misma escena, podrían generar percepciones e interpretaciones distintas; el tipo de dispositivos, las lentes, etc., también. Además, el vídeo, por mejor que sea, nunca podrá significar una representación total: muchas informaciones relevantes para la prueba de los hechos que componen el *thema probandum* no se contendrán en el vídeo, como, por ejemplo, la velocidad de los coches, si alguno de los conductores estaba o no bajo los efectos del alcohol, etc. Y pese a no estar presentes en el vídeo, poniendo en jaque la idea de «plenitud», son extremadamente relevantes, por ejemplo, para definir la responsabilidad civil de una u otra persona.

Lo mismo se puede decir de los documentos con símbolos (públicos o privados). En un acta notarial, en la que el notario describe un diálogo entre dos personas, ¿qué hechos quedarían probados «plenamente»? Se podría pensar en la existencia de la conversación, en cada palabra de la conversación, en la presencia de determinadas personas y en muchas otras posibilidades. En cualquier caso, sin embargo, aunque la prueba pudiera considerarse «prueba plena», siempre sería posible que, con una grabación de audio, por ejemplo, una persona pretendiera demostrar la equivocación del notario, que habría entendido mal alguna palabra o frase.

La cuestión es que, como he mencionado en los epígrafes anteriores, no se puede acceder directamente al sentido de un documento, por lo que este ha de ser siempre objeto de interpretación. Y, además de la interpretación del documento, este deberá ser valorado, más tarde, en su conjunto, es decir, con las demás pruebas, en el momento de la valoración.

En cualquier caso, el valor probatorio de un documento dependerá siempre de muchos factores, como, por ejemplo, la calidad de la información, la calidad de la conservación de los signos, la forma de creación, las posibilidades de efectuar cambios fisiológicos y patológicos, los límites naturales de ese tipo de creación de documentos. Y un solo documento puede aportar un peso mucho menor cuando se analiza de forma aislada que cuando se considera dentro de un conjunto probatorio, en el que se combinan las pruebas¹⁰⁰.

Por tanto, la valoración de la prueba documental debería efectuarse no con reglas de prueba legal o tasadas, sino mediante una valoración racional¹⁰¹. Después de que las partes hayan aportado toda la información del documento, en la fase de admisión, considerando los requisitos de autenticación propuestos y tras la etapa de contradictorio, de un efectivo diálogo entre las partes, que considere no solo el documento,

¹⁰⁰ Sobre el peso de la prueba combinada, véase HAACK, 2014: 208-238.

¹⁰¹ Sobre el tema véase FERRER BELTRÁN, 2007; TARUFFO, 1992: 395.

sino también todo lo necesario para su formación (lugar, instrumentos, sustancias, algoritmos, etc.). Cuando llegue la fase de valoración, en consecuencia, la decisión tendrá mejores condiciones de considerar la prueba documental más allá de los signos e interpretar los documentos considerando el razonamiento que subyace.

4. CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo, he presentado críticas y propuestas para trabajar con documentos considerando la evolución de las nuevas tecnologías y ámbitos, como la semiótica y la teoría de la fotografía. De todo lo expuesto, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1) Muchas de las teorías que sirvieron como base para la estructuración de la forma de trabajar con documentos en los ordenamientos de *civil law* parten de las ideas de la doctrina procesal italiana de primera mitad del siglo XX, sobre todo, CHIOVENDA y CARNELUTTI.

2) Dicha doctrina se gestó en un momento en el que el documento era sinónimo de ser en *papel y escrito* y en el que gran parte de las tecnologías que hoy utilizamos no existían.

3) A partir de la segunda mitad del siglo XX, muchos estudios demostraron que los signos no son objetivos, ya que todo proceso de significación depende de la interpretación.

4) En el caso de los documentos jurídicos, por ende, considerar una supuesta objetividad o representación inmediata de un documento sobre los hechos, acaba ocultando los procesos interpretativos, lo que impide su control intersubjetivo.

5) Partiendo de factores como el tipo de signo, el modo de formación y la manera de conservación de los documentos, se puede crear una teoría sobre la prueba documental más actual, que considere los diferentes tipos de documentos que existen hoy en día.

6) Partiendo de estas nuevas premisas, debe replantearse la idea de autenticidad para dejar de analizar solo los cambios y la autoría y pasar a entender el documento en su complejidad. Además, las responsabilidades epistémicas no deben recaer solo en una u otra parte, sino que estas han de ser compartidas. Deben inadmitirse los documentos que se demuestren irrelevantes y permitir que los análisis no sean del tipo *todo o nada*.

7) Dado que el documento no es un equivalente de los hechos, sino que solo representa realidades en sus distintas formas, para que haya contradictorio es imprescindible que el sistema obligue a la parte que aporta el documento a (o tenga la carga de) dar acceso a la parte contraria a todo lo necesario para la formación y la conservación del documento (lugares, máquinas, objetos, etc.).

8) En la etapa de valoración, los sistemas deben abandonar las reglas de prueba legal, habida cuenta de que, tras el proceso de autenticación y contradictorio relativo al documento, el juez deberá valorar la prueba en su singularidad, considerando todos los elementos del documento aportado que sean relevantes para determinar su valor individual, así como su valor en el contexto del conjunto probatorio.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, R. J.; KUHN, R. B.; SWIFT, E.; SCHWARTZ, D. S.; PARDO, M. S., 2011. *Evidence. Text, problems, and cases*. [1989]. 5.ª ed. Frederick: Kluwer.
- ALVARO DE OLIVEIRA, C. A.; MITIDIERO, D., 2012. *Curso de Processo Civil. Vol. 2. Processo de Conhecimento*. São Paulo: Atlas.
- ALVARO DE OLIVEIRA, C. A., 2009. *Do Formalismo no Processo Civil*. 3.ª ed. São Paulo: Saraiva.
- AMARAL, S., 1958. *Falsidade Documental*. São Paulo: RT.
- BARTHES, R., 1964. «La Rhétorique de l'image». En *Communications*, 4, pp. 32-51.
- BERTOLINO, G., 2011. «Documento e Rappresentazione della Realtà». En RONCO, A. (org.). *Il Documento nel Processo Civile*, pp. 1-32. Bologna: Zanichelli.
- BONOMI, E., 2011. «Le riproduzioni meccaniche ed i documenti che non riflettono una scrittura». En RONCO, A. (org.). *Il Documento nel Processo Civile*. Bologna: Zanichelli.
- CANTONE, R., 2004. *La Prova Documentale*, pp. 177-200. Milano: Giuffrè.
- CARDINO, A., 2004. «La nozione di documento nel Sistema Processuale Penale». En CARDINO, A.; GUIDA, R.; RANALDI, A. *Processo Penale e Prove Documentali*, p. 2-144. Padova: CEDAM.
- CARDINO, A., 2004a. «La valutazione della prova documentale». En CARDINO, A.; GUIDA, R.; RANALDI, A. *Processo Penale e Prove Documentali*, pp. 2-144. Padova: CEDAM.
- CARNELUTTI, F., 1936. *Sistema del Diritto Processuale Civile. Vol. I. Funzione e Composizione del Processo*. Padova: CEDAM.
- , 1947, *La Prova Civile*. 2.ª Ed. Roma: Ateneo.
- CHIOVENDA, G., 1923. *Principii di Diritto Processuale Civile*. 3.ª ed. Napoli: Jovene. (Reimpresión: 1965).
- COMOGLIO, L. P.; FERRI, C.; TARUFFO, M., 2005. *Lezioni sul Processo Civile. I. Il Processo Ordinario di Cognizione*. 4.ª Ed. Bologna: Il Mulino.
- COMOGLIO, L. P., 2010. *Le Prove Civili*. 3.ª Ed. Bologna: UTET Giuridica.
- COUTURE, E., 1942. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4.ª ed. (póstuma). Montevideo-Buenos Aires: B de F. Imp. en 2010.
- CUNHA, L. C., 2006. «Ação Rescisória Fundada Em Documento Novo». En: *Revista de Processo*, vol. 134. São Paulo: RT, p. 7-29.
- DENTI, V., 1957. *La Verificazione delle Prove Documentali*. Torino: Editrice Torinese.
- DE PAULA RAMOS, V., 2019. *Prueba testifical*. Trad. Laura Criado Sánchez. Madrid: Marcial Pons.
- , 2021. *Prova Documental*. Salvador: JusPodivm, 2021.
- DI IORIO, R., 2011. «Le altre scritture private, le copie e il telefax». En RONCO, A. (org.). *Il Documento nel Processo Civile*, pp. 117-176. Bologna: Zanichelli.
- DI SABATO, D. «Scrittura e documento scritto». En: *Scrittura e Diritto. Quaderni della Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, n. 3, pp. 217-224. Milano: Giuffrè.
- DIDIER JR., F.; BRAGA, P. S.; OLIVEIRA, R. A., 2015. *Curso de Direito Processual Civil - v. 2*. 10.ª ed. Salvador: Editora Jus Podivm.
- DIDIER JR., F.; BRAGA, P. S., 2014. «Carta Psicografada Como Fonte De Prova No Processo Civil». En *Revista de Processo*, vol. 234, Agosto, pp. 33-61.
- ECO, U., 1968. *La Struttura Assente. Introduzione alla Ricerca Semiologica*. Milano: Ed. Bompiani.

- FERNANDES, A. S., 2007. «Prova e Sucedâneos da Prova no Processo Penal». En: *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 66/2007, pp. 193-236, mayo-junio.
- GRAZIOSI, A., 1998: «Premesse ad una teoria probatoria del documento informatico». En *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, n. 2.
- , 2000. «Parola detta, parola scritta e parola telematica, questioni in tema di prova e di provenienza». En: *Scrittura e Diritto. Quaderni della Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, n. 3, pp. 163-176. Milano: Giuffrè.
- GUASTINI, R., 2011. *Interpretare e Argomentare*. Milano: Giuffrè.
- GUIA DO ESTUDANTE, 2018. «O tempo e o vento». *Análise da Obra de Érico Veríssimo*. Disponible en: <https://guiadoestudante.abril.com.br/estudo/o-tempo-e-o-vento-analise-da-obra-de-erico-verissimo/>. Consultado por última vez el 25/10/2021, a las 10:56.
- GUIDI, P., 1950. *Teoria Giuridica del Documento*. Milano: Giuffrè.
- HARRÉ, R. «Equipment for an Experiment». En: *Spontaneous Generations: A Journal for the History and Philosophy of Science*, Vol. 4, No. 1 (2010), 30-38.
- HART, H. L., 1961. *The Concept of Law*. 1a. ed., 10a. Reimp. Oxford: Oxford, University Press.
- HJELMSLEV, L., 1969. *Prologomena to a Theory of Language*. Trad. Fracis Whitfield. Londres: The University of Wisconsin Press.
- KELSEN, H., 1960. *Teoria Pura do Direito*. 2.ª Ed. Cit. en la traducción de João Baptista Machado. São Paulo: Martins Fontes (2012).
- LILLY, G. C.; CAPRA, D. J.; SALTZBURG, S. A., 2019. *Principles of Evidence*. 8a. Ed. St. Paul: West Academic Publishing.
- MACCORMICK, N.; SUMMERS, R., 1991. «Interpretation and Justification». En *Id.* (orgs.). *Interpreting Statutes. A Comparative Study*. Surrey: Ashgate Publishing.
- LEHRER, K. 1995. «Knowledge and the Trustworthiness of Instruments». En: *The Monist*, 78, n.º 2: 156-170.
- LUPANO, M., 2011. «L'informatica e le nuove frontiere della prova documentale». En RONCO, A. (org.). *Il Documento nel Processo Civile*, p.p. 249-280. Bologna: Zanichelli.
- MARINONI, L. G.; ARENHART, S. C., 2015. *Prova e Convicção*. 3.ª Ed. São Paulo: RT, 2015.
- MARINONI, L. G.; ARENHART, S. C.; MITIDIERO, D., 2015. *Novo Curso de Processo Civil. Vol. 2. Tutela dos Direitos Mediante Procedimento Comum*. São Paulo: RT.
- MCCORMICK, C.; BROWN, K.; DIX, G.; IMWINKELRIED, E.; KAYE, D.; MOSTELLER, R.; SWIFT, E., 2020. *McCormick on Evidence*. 8.ª Ed. Eagen: Thomson Reuters, 2020, versión en e-book.
- MILHÔMENS, J., 1982. *A Prova no Processo*. Rio de Janeiro: Forense.
- MITIDIERO, D., 2015. *Colaboração no Processo Civil*. São Paulo: RT.
- MNOOKIN, J. L., 1998. «The Image of Truth: Photographic Evidence and the Power of Analogy». En: *10 Yale J. L. & Human.* 1, 17.
- MUELLER, C. B.; KIRKPATRICK, L. C., 2012. *Evidence*. 5a. ed. Frederick: Kluwer.
- NEVES E CASTRO, F. A., 1880. *Teoria das Provas e Suas Aplicações aos Atos Cíveis*. Reimp. 2000, a partir de la 2.ª Ed. Campinas: Servanda.
- NIEVA FENOLL, J., 2010. *La Valoración de la Prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- PEIRCE, C., 1873. «On the nature of Signs». En HOOPES, J. (org.), 1991. *Peirce on Signs*. Chapel Hill y Londres: The University of Carolina Pressa.
- , 1901. «Sign». En HOOPES, J. (org.), 1991. *Peirce on Signs*. Chapel Hill y Londres: The University of Carolina Pressa, pp. 239-259.
- PROTO PISANI, A., 2006. *Lezioni di Diritto Processuale Civile*. [1999]. 5.ª ed. Napoli: Jovene.
- REICHELT, L. A., 2009. *A Prova no Direito Processual Civil*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- ROOT, M. A., 1864. *The Camera and the Pencil. Or the Heliographic Art its theory and practice in all its various branches*. New York: Appleton and Co.
- ROTA, F. «I Documenti». En: TARUFFO, M. (org.), 2012. *La Prova nel Processo Civile*. Milano: Giuffrè.
- RUSO, M., 2011. «La Scrittura Privata in Senso Stretto». En RONCO, A. (org.). *Il Documento nel Processo Civile*, pp. 73-116. Bologna: Zanichelli.

- SANTOS, M. A., 1972. *Prova Judiciária no Cível e Comercial. Vol. IV. Prova Documental*. 4.^a Ed. São Paulo: Max Limonad.
- SILBEY, J. M., 2004. «Judges as Film Critics: New Approaches to Filmic Evidence». En: *U. Mich. J.L. Reform*, 37, 493, 508 n. 62.
- SOSA, L. F., 2017. *O Valor Probatório do Documento Eletrónico no Processo Civil*. 2.^a Ed. Coimbra: Almedina.
- SONTAG, S., 1973. *On Photography*. New York: Farrar, Straus & Giroux.
- TAGG, J., 2005 «In the Valley of the Blind». En: KELSEY, R.; STIMSON, B. *The Meaning of Photography*. Williamston: Clark Studies in the Visual Arts, 2005, pp. 118-129.
- TARELLO, G., 1980. *L'interpretazione della legge*. Milano: Giuffrè.
- TARUFFO, M., 1992. *La Prova dei Fatti Giuridici*. Milano: Giuffrè, 1992.
- , 2000. «Parola Scritta e Parola Informatica nel Processo Civile». En *Scrittura e Diritto. Quaderni della Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, n. 3, pp. 91-106. Milano: Giuffrè.
- , 2014. *A Prova*. Trad. João Gabriel Krás Couto. São Paulo: Marcial Pons.
- VÁZQUEZ, Carmen. *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid: Marcial Pons, 2015.
- ZACCHÈ, F., 2012. *La Prova Documentale*. Milano: Giuffrè.

